



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Correo único de raditaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-035-025-2021-00290-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA TERESA DELGADO PÉREZ</b>
<b>Demandada</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión-</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **MARIA TERESA DELGADO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, depreca la nulidad de las Resoluciones No. RDP 009075 del 15 de abril de 2021 y RDP 016130 del 29 de junio de 2021, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la pensión gracia.

A título de **restablecimiento del derecho** se le ordene a la UGPP reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación desde que cumplió los requisitos de edad y tiempo, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos el año anterior al status pensional, al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al cumplimiento de la sentencia en el término establecido en los artículos 189 y 195 del CPACA.

**1. Fundamentos fácticos:**

1.- La actora nació el 24 de marzo de 1952.

2.- Prestó sus servicios desde el 04 de septiembre de 1972, con la Secretaría de Educación de Villavicencio como docente nacionalizado y luego con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

3.- Adquirió el status de pensionada el 17 de noviembre de 2012, al haber cumplido 50 años de edad y completar 20 años de labor como docente.

4.- El 12 de noviembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la UGPP.

5.- Mediante los actos acusados negó la petición incoada porque no cumple con el tiempo de servicios señalado en la norma desconociendo que su vinculación es de carácter municipal, cumpliendo así con el tiempo de servicios y edad.

**b. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos 2, 13, 25, 53, y 58.

**Legales:**

Ley 114 de 1913

Ley 116 de 1928

Ley 37 de 1933

Ley 43 de 1975

Ley 91 de 1989

Código Sustantivo del Trabajo

**Concepto de violación:**

Luego de citar la normativa aplicable manifestó que la actora laboró como docente y directivo docente en el nivel de preescolar la cual hace parte de la educación formal de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 .

Argumentó que la actora al haberse vinculado como docente del magisterio oficial del orden municipal (nacionalizado) y laborar por mas de 20 años tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, a partir del momento en que reunió los requisitos de edad y tiempo servido.

Sostuvo que los argumentos de la accionada para negar el reconocimiento pensional fueron rebatidos por las sentencias de la Corte Constitucional C- 640 de1998, T-174 de 2005 y la proferida por el Consejo de Estado el 21 e junio de 2018, en unificación.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Luego de referirse a todos los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma.

Sostuvo que si bien logró acreditar su vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como Docente Departamental, desde el 04 de septiembre 1972 al 27 de abril de 1976 al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL META; los tiempos registrados al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ desde el 21 de noviembre de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1992, así como del 01 de enero de 1993 al 10 de diciembre de 2020 (fecha de expedición del certificado), se registran como tiempos de vinculación NACIONAL. Tiempos que en todo caso no pueden ser computados para acceder a una pensión gracia.

Sostuvo que la demandante no cuenta con los 20 años de servicio en la docencia distrital, departamental o nacionalizada, teniendo en cuenta que para acceder a la pretensión solicitada no es posible computar tiempos de servicios del orden Nacional, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

Argumentó que la parte actora pretende que se le reconozca el tiempo de servicios prestado a la Secretaría de Educación del Bogotá desde el 21 de noviembre de 1977 al 30 de diciembre de 1992 y desde el 01 de enero de 1993 hasta el 12 de octubre de 2021 (fecha de expedición del certificado CETIL); no obstante, y como se observa en Certificación electrónica de tiempos laborados -CETILNo. 202012899999061900140061 de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, que dicha vinculación fue de carácter NACIONAL, por tanto, no podrá ser tenida en cuenta para el computo del tiempo exigido en la ley 114 de 1913, por ser de tipo NACIONAL, y en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.1. Parte demandante:** Manifestó que el presente caso se debe tener en cuenta que la actora presto sus servicios desde el 04 de septiembre de 1972, como docente al servicio del Estado sin solución de continuidad en atención a que el servicio fue prestado de forma continua e ininterrumpida, es decir, sin presentarse ruptura de la relación legal y reglamentaria con la Secretaria de Educación de Villavicencio, por lo tanto mantiene los beneficios del primer nombramiento (la primera vinculación fue del orden distrital y la segunda del orden nacional con recursos de planta FER).

Trajo aparte de la sentencia de unificación del Consejo de Estado 21 de junio de 2018, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No 25001234220130463801 (3805-2014), en lo relacionado con el origen de los recursos.

**3.2. UGPP:** Sostuvo que los tiempos de servicio prestados por la demandante MARÍA TERESA DELGADO PÉREZ, no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo del tiempo exigido en la ley 114 de 1913, toda vez que los ejerció como docente NACIONAL, según consta en los certificados laborales expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y las Certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL.

Indicó que conforme las pruebas documentales solicitadas mediante derecho de petición con fines judiciales a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Administrado por la Fiduprevisora y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, y las cuales fueron debidamente allegadas al plenario 12 de enero de 2022, y posteriormente decretadas por el despacho mediante auto del 24 de enero de 2022, se extrae: que a la señora MARÍA TERESA DELGADO PÉREZ se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación que le corresponde por los 20 años o más de servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL, por la suma de \$908.518 a partir del 25 de marzo de 2007.

Manifestó que la demandante no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley 114 de 1913, en lo referente a los 20 años de servicio docente oficial territorial, así como tampoco cumplió con los requisitos de la Ley 91 de 1989, pues pese a que demostró vinculación a la docencia departamental, municipal o distrital al 31 de

diciembre de 1980, cierto es también que conforme se probó en el plenario, la señora MARÍA TERESA DELGADO PÉREZ laboró ante la Secretaría de Educación de Bogotá desde el año 1977 hasta el año 2021 con una vinculación en propiedad de nivel NACIONAL, con fuentes de recursos NACIONAL, siendo nombrada mediante Resolución No. 15124 del 13 de diciembre de 1977. Por ende, se evidencia que no hay lugar a reconocer lo pretendido pues la parte demandante se escapa al ámbito de protección de la norma.

#### **IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

**Por la parte demandante:**

- Petición radicada No. 2020400302177272 del 12 de noviembre de 2020 (fl. 17 a 29).
- Resolución No. RDP 009075 de 15 de abril de 2021 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia” (fs. 31 a 39).
- Recurso de apelación radicado No. 2021400300848932 del 26 de abril de 2021 (f. 41 a 47)
- Resolución No. RDP 016130 de 29 de junio de 2021 “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 009075 del 15 de abril de 2021” (fs. 49 a 57).
- Decreto 389 de 1972 (f. 59)
- Acta de posesión No. 8878 (f. 61)
- Certificado jefe de oficina personal docente, Villavicencio Meta. (f. 63)
- Resolución No. 15124 del 13 de diciembre de 1977 (f. 65 y 66)
- Acta de posesión de 1978 (f.67) • Acta de posesión del 26 de mayo de 1980 (f. 69)
- Certificado secretaria de educación de Bogotá. (f. 71)
- Formato único expedición de certificado de salarios (f. 73)
- Formato único expedición de historia laboral (f. 75 y 77) • Cedula de ciudadanía de la demandante (f. 79)

**Por parte de la entidad demandada:**

- Ruaf MARÍA TERESA DELGADO PERÉZ. (f. 20 a 22)
- Expediente 18-216-03 de MARÍA TERESA DELGADO PERÉZ (f. 23 a 190)

- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS- CETIL No.202012899999061900140061 (f. 191 a 203)
- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS- CETIL No.202012892000148900860013 (f. 205 a 209)
- Certificado UGPP del 12 de octubre de 2021.
- Derecho de petición dirigido a: –Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Administrado por la Fiduprevisora y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.
- Pantallazo de envío de derecho de petición con fines judiciales.

#### **De Oficio**

- Resolución 15124 del 13 de diciembre de 1977 y el acta de posesión

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

#### **4.2. Problema jurídico.**

El litigio gira en torno a establecer si a la demandante le asiste el derecho a que la UGPP, le reconozca, liquide y pague la pensión gracia de jubilación por haber prestados sus servicios como docente.

#### **4.3. Marco normativo y requisitos de la pensión gracia.**

La pensión gracia nació como una compensación o retribución en favor de los maestros territoriales (vinculados por los municipios, departamentos o distritos) y posteriormente se siguió aplicando a los educadores nacionalizados quienes siendo territoriales pasaron a órdenes del Gobierno Nacional por efecto de la nacionalización

de la educación, conforme a la Ley 43 de 1975, por la baja remuneración que percibían de sus nominadores en comparación con la que percibían los docentes nacionales, siendo un privilegio otorgado porque la pagaba la Nación aún sin que los docentes tuvieran vínculo alguno con ella ni efectuaran aportes para tener derecho a la misma.

En el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 se consagró esta prestación excepcional en beneficio de *"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años (...)"*, siendo ampliado por el artículo 6º de la Ley 116 de 1928 a los empleados (docentes administrativos) y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública *"en los términos que contemplan la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan"* y por el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 a los maestros de enseñanza secundaria.

Finalmente, el artículo 15-2-a de la Ley 91 de 1989 limitó el derecho a la pensión gracia y abrió la posibilidad de percibirla aún por un docente que disfrute pensión a cargo de la Nación:

*"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".*

Así las cosas, son titulares del derecho a la pensión gracia los siguientes docentes:

- i) los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 al servicio público educativo oficial;
- ii) los maestros de escuelas primarias oficiales, iii) los empleados (docentes administrativos) y profesores de escuela normal, iv) los inspectores de instrucción pública, v) los profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, resultando claro que los beneficiarios de la pensión gracia son originariamente los docentes designados por los entes territoriales.

Adicionalmente, los titulares de dicha pensión de acuerdo con los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913, deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) Haber servido como docente oficial por un término no menor a 20 años.
- b) Haberse desempeñado con honradez y consagración.
- c) No haber recibido ni recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional.

- d) Observar buena conducta
- e) Tener 50 años de edad o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

#### **4.4. El tiempo de servicio.**

Uno de los requisitos para que un docente acceda a la pensión gracia es acreditar 20 años de servicio en la educación pública oficial territorial, ya sean continuos o discontinuos y en cualquier época, no puede perderse de vista que dicho tiempo de servicio debe obedecer a períodos laborados bajo una vinculación como docente territorial o nacionalizado y no con vinculación nacional, pues fue creada para los docentes cuyas prestaciones estaban a cargo de los departamentos y municipios, siendo asumida por la nación sin pagar aportes.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 91 de 1989 es **docente nacionalizado** el que se ha vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 y **docente territorial**, los vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976 sin cumplir el requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

#### **4.5. Tratamiento jurisprudencial de la pensión gracia.**

El Consejo de Estado de antaño ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el reconocimiento de esta prestación y con la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, CE- SUJ-SII-11-2018, unificó el criterio, indicando:

##### **3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.**

i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas *exógenas*.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de

los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados.<sup>49</sup> resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación **-situado fiscal-** como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas *exógenas* y *endógenas*.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal<sup>50</sup>; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, **o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial. (Negrilla fuera de texto)**

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas *endógenas* de la respectiva localidad, o de las *exógenas -situado fiscal-* cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

En los anteriores términos ha de entenderse rectificadas cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de subsección en el pretérito.

#### **CASO CONCRETO**

La demandante María Teresa Delgado Pérez mediante petición del 12 de noviembre de 2020 (fl.19 archivo 001 dda pdf), solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por considerar que reúne los requisitos legales pues tenía más de 50 años de edad según cédula de ciudadanía (fl.79 archivo 001 dda pdf), toda vez que nació el 24 de marzo de 1952 y cumplió los 20 años de servicio a la docencia oficial, de acuerdo con el certificado de historia laboral emitido el 09 de septiembre de 2019, por el Profesional especializado , Diego García Ibáñez.

Por su parte la UGPP, negó el reconocimiento de la pensión en atención a que los tiempos laborados no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo del tiempo exigido en la Ley 114 de 1913, en la medida que los ejerció como docente Nacional, acorde con los tiempos de servicio.

El anterior panorama orienta al Despacho a verificar si la señora María Teresa Delgado Pérez, acreditó el tiempo de servicio necesario como docente de vinculación nacionalizado para poder acceder a la pensión gracia.

Así, para resolver el asunto, se encuentra acreditado que:

- Mediante Decreto 389 de 1972 el Gobernador del Meta, efectuó unos nombramientos de profesores de secundaria, dentro de ellos a la demandante Delgado Pérez como docente de tiempo completo en el Colegio Enrique Olaya Herrera de Municipio de Puerto López (fl. 59 archivo 001 dda pdf),
- Según certificación obrante a folio 63 del archivo 001 dda pdf, suscrita por el Jefe de la Oficina de Personal la demandante prestó sus servicios como profesora con vinculación en propiedad como docente nacionalizado, del 04 de septiembre de 1972 hasta el 27 de abril de 1976.
- Por medio de Resolución 15124 del 13 de diciembre de 1977 el **Ministro de Educación Nacional** nombra, entre otros, a la demandante a partir del 15 de noviembre de 1977 profesora de enseñanza secundaria en el Instituto Técnico Industrial de Tumaco- Nariño, cargo del cual tomó posesión el 20 de enero de 1978 (archivo 026 pdf).
- Según certificación emanada de la Secretaría de Educación de Bogotá de fecha 09 de septiembre de 2019 (fl. 75 archivo 001 pdf), la demandante acreditó los siguientes tiempos de servicio:

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
1	Tipo de Novedad: Nombramiento en Propiedad por el M.E.N. Plantel Educativo	Res.	15124	13 12 77		21 11 77			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Municipio								
2	Tipo de Novedad: Día no Laborado Plantel Educativo	Oficio	00570	19 11 99		19 10 99	20 10 99	02	
	Municipio								
3	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	2539	4 0 02		20 2 02			
	Municipio								
4	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	05617	1 6 09		8 4 09			
	Municipio								

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
5	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	01044	3 2 10		30 10 09			
	Municipio								
6	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	14386	21 12 10		21 12 10			
	Municipio								
7	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	11263	30 9 11		30 9 11			
	Municipio								

De igual manera la referida certificación es clara en determinar que la señora María Teresa Delgado Pérez ostento el tipo de vinculación nacional.

**I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**  
SECRETARIA EDUCACION DE:  NIT ENTIDAD NOMINADORA:   
DEPARTAMENTO:   
**II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido:  Segundo Apellido:   
Primer Nombre:  Segundo Nombre:   
2 Tipo de Documento:  CC  CE Número Documento:

**III SITUACION LABORAL**

1 TIPO DE VINCULACION  
Nacional  Nacionalizado   
Territorial  a. Subtipo: Departamental  Municipal  Distrital   
b. Fuente de Recursos: Situado Fiscal  Cofinanciado  Recursos Propios  SGP

2 Cargo: Docente  Directivo  ¿Cuál?:   
3 Nivel: Prescolar  Primaria  Secundaria  Directivo   
4 Activo: Sí  No   
5 Tipo de Nombramiento: Propiedad  Otro  ¿Cuál?:   
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado:   
Ciudad o Municipio:  Departamento:

**IV ESCALAFON**

1 Grado de Escalafón:  Cargo: DOCENTE  
2 No. A.A.:  3 Fecha A.A.:  4 Fecha Efectos Fiscales:

Así las cosas, de conformidad con la regla sexta de la sentencia de unificación citada que indicó:

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, **o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial. (Negrilla fuera de texto)**

Es dable concluir de manera inexorable que la vinculación de la señora Delgado Pérez tuvo vinculación **nacional** a partir del 21 de noviembre de 1977, producto del nombramiento que hiciera el Ministerio de Educación Nacional, **en propiedad**, a través de la Resolución 15124 del 13 de diciembre de 1977 y como tal, no puede ser tenida en cuenta para acceder a la pensión gracia que pretende, de ahí que se pueda afirmar con veracidad que la docente María Teresa no acreditó los 20 años de servicio en la docencia oficial con una vinculación de carácter territorial o nacionalizada, pues sólo demostró tener como tal 3 años, 7 meses y 23 días bajo esa vinculación y el resto del tiempo fungió como docente nacional y de esa manera no le asiste el derecho a la susodicha pensión.

Así las cosas, las anteriores circunstancias impiden a este fallador declarar la nulidad de los actos acusados, por manera que los mismos están llamados a seguir cumpliendo sus efectos y bajo esas consideraciones se negaran las pretensiones de la demanda.

#### **COSTAS.**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, **no hay lugar a la condena en costas**, porque no se demostró su causación acorde con el 365.5 del C.G.P. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554

---

<sup>1</sup> **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA**

Juez

mas

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c308a27789372f3228abf045633fee2dd1b48ea5e73aca3c8d7c656e2c22bc4c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>